



Juzgado Instrucción 1 Reus (ant.IN-1)  
Avda. Marià Fortuny, 73  
43204 Reus

NIG: 43123 - 43 - 2 - 2021 - 8255203

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves núm. 283/2021 - C  
D.leve de hurto

[REDACTED]  
Procurador:

Abogado:

Procurador

Abogado:

## SENTENCIA 83/2022

### SENTENCIA

Reus, 29 de marzo de 2022

Vistos por mí, D. ADRIANO MUÑOZ OLMOS, Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 1 de Reus, los presentes autos de Juicio Inmediato de Delito Leve N° 283/2022, incoados por el presunto delito leve de hurto, en el que aparece como denunciante, [REDACTED], en legal representación del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, y como denunciados [REDACTED], de quienes constan en autos sus circunstancias personales, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron en fecha 19 de octubre de 2022 como Juicio por Delito Leve 283/2022, en virtud de atestado núm. 678391/2022 de la Policía Local de Mont-Roig del Camp.

Dicho atestado fue instruido a partir de denuncia interpuesta el día 19 de agosto de 2021 por [REDACTED]





[REDACTED] en legal representación del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, por la presunta comisión de un delito leve de hurto, resultando como presuntos autores de los hechos [REDACTED] y [REDACTED]. Tramitado el mismo en debida forma, se señaló para la celebración del juicio oral del día 29 de marzo de 2022.

Las partes no comparecieron al acto del juicio, a pesar de haber sido citadas en legal forma.

El Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución del denunciado por falta de prueba.

**SEGUNDO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Que por [REDACTED] en legal representación del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, se interpuso denuncia por la comisión de un delito de hurto cometido en la partida Comellerets, polígono 36, parcela 44 del municipio de Mont-Roig del Camp (Tarragona), resultando como presuntos autores de los hechos [REDACTED] y [REDACTED] no compareciendo las partes al Juicio Oral, a pesar de haber sido debidamente citados.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 31/1981, que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido artículo 973 LECrim para faltas; es decir, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

Así, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina (STC de 24 de octubre de 1994) que, para que este derecho constitucionalmente reconocido pueda





tenerse por desvirtuado, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, resulta que no han podido acreditarse en modo alguno los hechos que se recogían en la denuncia y cuya comisión se atribuía al denunciado, ya que no se ha practicado prueba al respecto en el plenario, pues el propio denunciante no ha comparecido al acto del juicio para mantener su acusación y desvirtuar así la presunción de inocencia de [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Que al no haber personas responsables criminalmente del delito leve que motiva este juicio, las costas deben declararse de oficio. (Art. 240. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Visto lo expuesto por las partes, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

He decidido absolver a [REDACTED] y [REDACTED] del delito leve que se les imputaba, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.





**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Reus a 29 de marzo de 2022, de lo que yo la Letrada de la Adm. de Justicia doy fe.

Letrada de la Adm. de Justicia